

LB-00588-F-2025

Luis Beltrán, 25 de Agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[**ACTOR_1**] C/
[**DEMANDADO_2**] Y [**DEMANDADO_1**] S/ ALIMENTOS", Expte.
N° **LB-00588-F-2025** de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. [ACTOR_1], DNI N°[DNI_ACTOR_1] en representación de su hija [FAMILIAR_1], DNI N°[DNI_FAMILIAR_1] con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Gerardo Grill interponiendo formal demanda de alimentos contra los abuelos paternos los Sres. [DEMANDADO_1], DNI N°[DNI_DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], DNI N°[DNI_DEMANDADO_2]. Funda en derecho y peticiona.

Solicita se fije una cuota alimentaria del 25% de los haberes y/o ingresos que por todo concepto perciben los demandados suma que dice en ningún caso deberá ser inferior al equivalente en pesos del monto de un salario mínimo vital y móvil. Asimismo solicita se fijen alimentos provisorios en la suma equivalente al 20% de los haberes que perciban los abuelos paternos hasta la finalización del proceso.

En fecha 26/12/2026 se inician las presentes actuaciones bajo las normas del proceso SUMARÍSIMO (Art. 41 C.P.F.), corriéndose traslado a los demandados por el plazo de 5 días. Asimismo, se da vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 30/01/2026 obra intervención de la Dra. Fernández Bruno, quien en el carácter invocado se expide en relación a la demanda instaurada y la petición de alimentos provisorios.

En fecha 01/02/2026 se presenta la [DEMANDADO_1] por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello contestando demanda en tiempo y forma.

En fecha 05/02/2026 se presenta el [DEMANDADO_3] por derecho propio con el patrocinio letrado particular de la Dra. Ticac, contestando también en tiempo y forma la presente demanda incoada.

En fecha 19/02/2026 en consideración del dictamen favorable de la Defensora de Menores e Incapaces interviniente y dado que se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que nazca la obligación subsidiaria en tanto consta en autos las dificultades de la parte actora de percibir alimentos de parte del progenitor, se fija

CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA a cargo de los abuelos paternos, Sres. [DEMANDADO_1] - DNI [DNI_DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] - DNI [DNI_DEMANDADO_2], en la suma equivalente al 20% cada uno del SMVyM, a favor de su nieta [FAMILIAR_1] - DNI [DNI_FAMILIAR_1].

En fecha 27/04/2026 se intima a los demandados a cumplir con la cuota provisoria fijadas en autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley 5646 CPF.

En fecha 02/06/2026 se celebra audiencia preliminar y no siendo posible que las partes arriben a un acuerdo, se abre la presente causa a prueba.

En igual fecha la actora solicita aumento de la cuota alimentaria provisoria solicitando se establezcan en un 15% de los haberes previsionales de los demandados. De ello se corre traslado a las partes y vista a la Sra. Defensora de Menores interviniente quien se expide de manera favorable bajo movimiento nro. LB-00588-F-2025-E0047.

En fecha 12/06/2026 la Dra. Emilce Tello se presenta solicitando el rechazo de aumento de cuota requerido por la parte actora.

En fecha 28/07/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de los argumentos vertidos por las partes, me abocaré a analizar la incidencia en torno a la solicitud de aumento de la cuota de alimentos provisoria fijada en autos a cargo de los abuelos paternos, a favor de su nieta.

Como punto de partida, la solución del caso debe ser aquella que de mejor modo contemple el interés superior de [FAMILIAR_1], conforme lo disponen el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 3 de la Ley 26.061 y el art. 706 inc. c del CCyC.

Este principio rector adquiere en las presentes actuaciones una dimensión reforzada: [FAMILIAR_1] posee [SALUD_FAMILIAR_1] (conforme la documental acompañada en el escrito de demanda), por lo cual es sabido que necesita de cuidados y apoyos específicos sostenidos para su desarrollo.

En consecuencia, el estándar de protección exigible es más elevado, conforme lo impone el art. 7° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378), que garantiza a los niños y niñas con discapacidad el pleno goce de todos sus derechos en igualdad de condiciones, mandando a atender primordialmente su interés superior en todas las decisiones que les conciernan. Desde esa perspectiva, la obligación alimentaria no puede limitarse a asegurar la mera

subsistencia: debe contribuir efectivamente a garantizar los apoyos, tratamientos y oportunidades que permitan el desarrollo pleno e inclusión social de la niña.

Asimismo, corresponde señalar que se encuentran cumplidos los recaudos procesales pertinentes, habiéndose conferido el correspondiente traslado.

Tal como lo dispone el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, desde el inicio de la causa o durante su trámite, el juez podrá decretar alimentos provisorios conforme el mérito que arrojen los hechos. Los alimentos provisorios constituyen una medida cautelar orientada a garantizar de manera inmediata la satisfacción de las necesidades esenciales de la persona alimentada, sin que ello implique adelantar opinión respecto de la cuestión de fondo.

Así, dicha previsión constituye una forma de tutela anticipada a favor de la alimentada, en tanto permite asegurar provisoriamente la percepción de alimentos hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Corresponde además aclarar que la cuota fijada respecto de los abuelos paternos reviste carácter subsidiario, propio de la obligación alimentaria de los ascendientes, y no concurrente con la obligación principal que recae sobre el progenitor.

Del análisis de las presentes actuaciones, surge por un lado que la abuela paterna se ha opuesto al aumento de la cuota provisoria, manifestando que no se han aportado nuevos elementos que lo justifiquen. En oportunidad de contestar la demanda, la misma indicó que percibe una jubilación mínima, ingresos que son corroborados a través de la documental glosada en autos hasta el momento. Asimismo, en su presentación de fecha 20/05/2026, acompaña constancia de Historia Clínica, compra pendiente de medicación vital y recibo de haberes, e indica que le cuesta llegar a fin de mes; por tal motivo solicita que, encontrándose el abuelo paterno en mejor condición económica, se readecuen los montos.

Respecto al abuelo paterno, el mismo indica que es jubilado de la Policía de Río Negro y, respecto del traslado ordenado, no se ha expedido.

Dicho esto, atendiendo a las circunstancias especiales que revisten tanto el estado de salud de [FAMILIAR_1] como la situación económica de sus abuelos (las cuales distan una de la otra), sumado al dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores interviniente, adelanto que respecto de la [DEMANDADO_1] se mantendrá la cuota fijada hasta el momento, correspondiente al 20% del SMVyM, todo ello conforme la documental acompañada y los fundamentos expuestos en la contestación del traslado (cobro de jubilación mínima). Por otro lado, respecto del [DEMANDADO_3] —de

quien debo destacar que ha permanecido en silencio ante la solicitud que hoy nos ocupa—, advirtiendo que se encuentra en mejor situación económica que la abuela paterna, se procederá a aumentar la cuota alimentaria provisoria en favor de [FAMILIAR_1], estableciéndosela en un 25% del SMVyM, es decir, un 5% más de lo fijado en su oportunidad.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisoria en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se realiza en el marco de provisoriedad propio del ámbito cautelar.

Se tiene dicho que: “Para su fijación se tendrá en cuenta lo que surja de los elementos aportados, pero en esta instancia no deberá hacerse un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, el cual queda reservado a la oportunidad en que se fijen los alimentos 'definitivos'. Este análisis es meramente circunstancial y no implica prejuzgamiento...” (en “Tratado de Derecho de Familia, según el Cód. Civ. y Comercial de 2.014”, dirigido por las Dras. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras; Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, Tomo II, pág. 335).

Por lo expuesto supra y atento al dictamen favorable emitido por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

1.-) MANTENER la cuota de alimentos provisoria fijada en autos del 20% del SMVyM respecto de la abuela paterna, la [DEMANDADO_1], DNI N°[DNI_DEMANDADO_1].

2.-) AUMENTAR la cuota de alimentos provisoria fijada en autos en un 25% del SMVyM respecto del abuelo paterno, el [DEMANDADO_3] Alejandro Nelson, DNI N°[DNI_DEMANDADO_2].

No obstante, siendo que la cuota alimentaria provisoria fijada supra es subsidiaria, hágase saber que si el padre cumple con dicha obligación en el Expte. LB-00388-F-2024 - "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_3] S/ ALIMENTOS", los abuelos no deberán abonar monto alguno.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art. 120 y 138 del CPCYC. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Carolina Perez Carrera
Jueza de Familia Sustituta